

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0127/2016
La Paz, 29 de marzo de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La nota AE-557-DOCP2-118/2016, de fecha 09 de marzo de 2016, por la cual la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad solicita la consideración de asignación de Gas Oil de emergencia para la Cooperativa de Servicios Eléctricos Huacaraje Ltda., a fin de evitar la interrupción del suministro eléctrico.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 20 de la Constitución Política del Estado, determina que, “*I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, ... II. Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social...*”

Que, el artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que, una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tutela del Ministerio del ramo, será la responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización.

Que, el inciso c) del artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre señala que, es *atribución del Ente Regulador otorgar licencias y autorizaciones en aplicación de dicha ley, de las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes; asimismo, el inciso k) otorga la facultad al ente regulador de realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.*

Que, el inciso d) del Artículo 10 del mismo cuerpo legal, establece como atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, entre otras la de: *“Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales...*”

Que, uno de los Principios del Régimen de los Hidrocarburos, de acuerdo al inciso d) del artículo 10 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 Ley de Hidrocarburos, es *el Principio de Continuidad, el cual obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.*

Que, el Artículo 14º de la citada Ley N° 3058, dispone: *“(Servicio Público). Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.”*

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0127/2016

Página 1 de 4



CONSIDERANDO:

Que, la disposición final séptima de la Ley N° 466 de la Empresa Pública de fecha 26 de diciembre de 2013, determina expresamente que para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política del Estado, *la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) queda encargada de emitir la normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo.*

Que, el Decreto Supremo N° 2236/2014 de 31 de diciembre de 2014, tiene por objeto asegurar la continuidad del suministro de Gas Oil para la generación de electricidad en los sistemas aislados que cuenten con asignaciones de dicho combustible; en ese sentido, determina que es competencia de **ANH** autorizar las asignaciones de volúmenes máximos de Gas Oil a los operadores de generación de energía eléctrica en los sistemas aislados del país, con el propósito de asegurar la operación adecuada y el suministro de electricidad a las usuarias y usuarios finales de dichos sistemas.

Que, mediante RAR ANH-ULGR N° 0077/2015 de fecha 10 de febrero de 2015, el ente regulador resuelve, "...Aprobar los Anexos I y II, para la autorización... y asignación de combustible Gas Oil para la generación de electricidad en los sistemas aislados...", asimismo que, "...Las empresas y/o cooperativas de generación de energía eléctrica... quedan obligadas al cumplimiento de la presente Resolución Administrativa y sus anexos, así como al cumplimiento de las normas técnicas, de seguridad industrial y medio ambiental previstas en los respectivos reglamentos..." .

Que, en fecha 22 de julio del 2015, se emite Resolución Administrativa RAR – ANH-ULGR N° 0271/2015 con carácter de urgencia, misma que resuelve la asignación del Gas Oil hasta Septiembre a la Cooperativa de Servicios Eléctricos Huacaraje Ltda., por un volumen de 14.830 y al Comité de la Embrolla por un volumen de 1.300 Litros.

Que, en fecha 21 de octubre de 2015 se emite la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0441/2015, misma que resuelve Autorizar en calidad de Resolución Urgente la asignación de GAS OIL para los meses de Octubre de 2015 a marzo de 2016 para la COOPERATIVA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS HUACARAJE LTDA., y al COMITÉ DE LA EMBROLLA, con el fin garantizar la normal y continua prestación del Servicio Público de Electricidad de Sistemas Aislados tomando en cuenta que dicho combustible es fundamental para la generación de electricidad.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo para el SIRESE de 15 de septiembre de 2003, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2013, contempla la posibilidad que en caso de emergencia que conlleve riesgo para la continuidad o regularidad en la prestación de servicios públicos, los Superintendentes, de oficio o a pedido de parte adoptaran resoluciones urgentes, necesarias para atender la emergencia y evitar perjuicio a los administrados.

Que, con el objeto de asegurar la continuidad del suministro de Gas Oil para la generación de electricidad en Sistemas Aislados, siendo este un Servicio Básico protegido constitucionalmente, la ANH emitió el Memorándum DESP 0094/2015 de fecha 30 de abril de 2015, el cual instruye la emisión de *Resolución Administrativa Urgente*, necesaria en el marco de lo establecido en el artículo 12 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 15 de septiembre de 2003, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0127/2016

Página 2 de 4



Que, El Informe Técnico INF-TEC-DCD-UGM 0190/2016 de 21 de marzo de 2016, concluye que:

"Si bien la Cooperativa de Servicios Eléctricos Huacaraje Ltda. NO cumple con los requisitos establecidos mediante Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0077/2015 de fecha 10 de febrero del año en curso, la AE al ser la encargada de regular y controlar la industria eléctrica solicita a la ANH la emisión de una Resolución de Urgencia para evitar el riesgo en la continuidad o regularidad de la prestación del servicio público de electricidad en las Localidades de Huacaraje, la Embrolla y otras comunidades cercanas del departamento del Beni, en aplicación de la Constitución Política del Estado.

Por otro lado, efectuada la evaluación técnica de la documentación y revisados los consumos históricos, el volumen solicitado para la Cooperativa se encuentra justificado".

Recomendando *"la aprobación de la solicitud de referencia en calidad de urgencia, autorizando la asignación semestral de un volumen de 88.980 litros de Gas Oil para la Cooperativa de Generación Eléctrica en Sistemas Aislados Huacaraje Ltda. y 7.800 Litros de combustible para el Comité de La Embrolla, volumen a ser retirado durante el periodo Abril a Septiembre de 2016 de acuerdo a necesidad y requerimiento de la cooperativa, los cuales deberán ser provistos por YPFB-Refinación".*

Que, mediante Informe Legal DTTC – ULGR 0109/2016 de 29 de marzo de 2016, se concluye que en mérito de los antecedentes expuestos y, del marco normativo citado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) cuenta con la facultad de emitir en aplicación del art. 12 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 15 de septiembre de 2003, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, en calidad de *Resolución Urgente*, la autorización para la asignación de volumen de gas oil a las Cooperativas y/o Empresas conforme a los datos, volúmenes y plazo establecidos en el Informe Técnico INF-TEC-DCD-UGM 0190/2016 de 21 de marzo de 2016, asegurando con ello la continuidad y regularidad en la presentación del Servicio Público de Electricidad., toda vez que el gas oil es fundamental para la generación de electricidad.

CONSIDERANDO

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo sustituto de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante la Resolución Administrativa RA-ANH- DJ N° 0066/2016 de 16 de marzo de 2016, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por Ley y demás normas vigentes.

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar en calidad de Resolución Urgente la asignación de GAS OIL para los meses de abril a septiembre de 2016 para la COOPERATIVA DE SERVICIOS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0127/2016

Página 3 de 4

ELÉCTRICOS HUACARAJE LTDA., y al COMITÉ DE LA EMBROLLA, con el fin garantizar la normal y continua prestación del Servicio Público de Electricidad de Sistemas Aislados tomando en cuenta que dicho combustible es fundamental para la generación de electricidad, conforme a la descripción, volumen y plazo del siguiente cuadro:

ASIGNACION DE GAS OIL

(Abril a Septiembre de 2016)

COOPERATIVA Y/O EMPRESA	Volumen Asignado (L.)
Cooperativa de Servicios Electricos Huacaraje Ltda.	88.980
Comité La Embrolla	7.800

SEGUNDO.- La COOPERATIVA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS HUACARAJE LTDA., y el COMITÉ DE LA EMBROLLA quedan prohibidos de comercializar el producto a favor de terceros.

TERCERO.- La COOPERATIVA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS HUACARAJE LTDA., y el COMITÉ DE LA EMBROLLA, quedan obligados a informar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos dentro de los 10 primeros días del mes siguiente sobre el producto autorizado para fines de fiscalización.

CUARTO.- La COOPERATIVA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS HUACARAJE LTDA., y el COMITÉ DE LA EMBROLLA quedan obligados al cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, así como al cumplimiento de normas técnicas, de seguridad industrial y medio ambiental previstas en los respectivos reglamentos.

QUINTO.- Instruir a YPFB Refinación S.A., la entrega de Gas Oíl en función a los volúmenes asignados en la presente resolución administrativa.

Notifíquese por cédula a Ministerio de Hidrocarburos y Energía (MHE), Autoridad de Electricidad (AE), Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), YPFB Refinación S.A. (YPFBR) y, a las Cooperativas y Empresas de Generación Eléctrica en Sistemas Aislados determinadas en el Artículo Primero de la presente resolución administrativa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Es conforme.



Mtra. Mireya Cecilia Patachos Jiménez
DE LA UNIDAD LEGAL DE ANÁLISIS
Y GESTIÓN REGULATORIA a.i.
SE. NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Lic. Leopoldo Montecinos Flores
DIRECTOR EJECUTIVO S.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS